JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|---|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA 20 DE MAYO DE BOSCONIA |
| DEMANDADO: | COOPERATIVA AGOPECUARIA DE ARIGUANI "COOPERAR" Y OTROS |
| RADICADO: | 20001 31 03 003 2017 00012 00. |
| FECHA: | 08 SEP 2021 |

ANTECEDENTES

Sería lo procedente enviar el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, sino advirtiera el Despacho, que, por un error involuntario en el envío de las providencias proyectadas, vía correo electrónica, erradamente se remitió un proyecto de auto decretando la perdida de competencia, cuando el proveído correcto era uno denegando la solicitud de perdida de competencia, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como fundamento normativo para cimentar la decisión que adopta el Despacho, tenemos los artículos 90 y 121, del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P. dice: "*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*".

Art 121 C.G.P. "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la presente demanda fue recibida en reparto el día 26 de enero de 2017 y mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2017, fue admitida, estando dentro del término para la admisión que consagra el articulo 90 C.G.P.

Lo anterior significa que el termino consagrado en el artículo 121 del C.G.P., solo empezara a contabilizarse a partir de la notificación del demandado, en este caso a la Cooperativa agropecuaria de Ariguaní LTDA "COOPERAR"

Siendo así las cosas y de conformidad con lo consagrado en el artículo 121, el término de un (01) año para proferir sentencia, empieza a correr partir de la notificación de la parte demandada. Sin embargo, en este asunto aún no ha sido notificada la parte demandada, Cooperativa agropecuaria de Ariguaní LTDA "COOPERAR", toda vez que aún nos encontramos en etapa notificación, sin que esta se haya hecho en legal forma, a pesar de los varios intentos realizados por la parte demandante.

Por todo lo dicho anteriormente, se dejará sin valor y efecto la providencia adiada 17 de agosto de 2021 y en consecuencia no se accede al pedimento de la parte demandante, pues como se ha explicado claramente todavía no se ha vencido el término para fallar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud de perdida de competencia parar seguir conociendo del proceso de la referencia presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

*e.g.v.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado
No. 063 Hoy 09 SEP 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINELLA AMAYA ARIAS
Secretaria